

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 2 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirijan á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 26 de Febrero, número 57.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Antonio, Diego y José María Palomo con D. Joaquin Angulo, marido de Doña María Magdalena Jimenez Palomo, sobre filiacion:

Resultando que en 26 de Diciembre de 1858 entablaron demanda Antonio, Diego y José María Palomo para que se les declarase hijos naturales de D. Antonio Palomo, habidos con Doña Dolores Maquilla, con quien podia legitimamente casarse cuando los hubo, y á la que tenia en una casa, alimentando á aquellos y llamándolos hijos, y que en virtud de tal declaracion se condenase á Doña María Magdalena Jimenez Palomo, hija tambien del D. Antonio, legitimada por el subsiguiente matrimonio de este con Doña Carmen Rivera, á cumplir en su dia las obligaciones correspondientes á los derechos que como á tales hijos les correspondian, permitiendo que en sus partidas sacramentales se hiciesen las anotaciones oportunas:

Resultando que D. Joaquin Angulo, marido de Doña María Magdalena Jimenez Palomo, impugnó la demanda alegando que su objeto era obtener una transaccion á beneficio de la pobreza, puesto que á pesar de haber contraido por dos veces matrimonio D. Antonio Jimenez Palomo, nunca habian solicitado por sí ni por su madre semejante reconocimiento, y que con arreglo á la ley 11 de Toro, para que un hijo se dijera natural, era menester no solo que al nacer ó ser concebido pudieran sus padres casarse, sino que lo reconociera el padre en documento auténtico:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 30 de Abril de 1861, absolviendo á la Doña María Magdalena Jimenez de la demanda;

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringida la citada ley 11 de Toro, 1.º título 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina legal admitida, que acepta como suficiente el reconocimiento privado siempre que este se pruebe por los medios ordinarios que el derecho tiene reconocidos para justificar la existencia de los hechos humanos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no habiendo reconocido D. Antonio Jimenez Palomo á los recurrentes por hijos suyos naturales segun lo pretendian, para justificar de otra manera su filiacion recurrieron á la prueba de testigos que practicaron oportunamente, y que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus atribuciones al dictar su fallo definitivo:

Considerando que contra esta apreciacion no se ha citado, al interponer el recurso ni despues en este Supremo

Tribunal, ley ni doctrina alguna infringida, haciendolo única é inoportunamente de la 11 de Toro, y la 1.º título 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Palomo y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del Viernes 27 de Febrero número 58.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de Octubre de 1859, publicado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del mismo

año; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto, dictado con el propio objeto

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el artículo 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el artículo 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Quando oido el parecer facultativo.

ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el artículo 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucio que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enagenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses se-

gun el párrafo segundo del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucio que proceda, previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucio se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la ley el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al limite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero, levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucio del Gobierno, previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras produc-

ciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándose el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º, con las alteraciones que son consiguientes:

Art. 13. Contra la resolucio del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá represen-

tarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento, pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se halle ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasiona.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al

tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado, existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, con-

siderando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Asi en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si acepta ó no la demasia se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes, por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano fotográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular núm. 23.

Convocadas las Diputaciones provinciales por Real orden de 18 del mes de Febrero último, á fin de ocuparse en el reparto del cupo para el próximo reemplazo; la de esta provincia se ha constituido en el día de hoy, y acordado que el sorteo de décimas entre los pueblos de la misma tenga lugar el día 5 del corriente en el local de dicha Corporación, dando principio á las ocho de la mañana. Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial. Segovia 2 de Marzo de 1863. = El presidente, José de Lafuente Alcántara = Leandro Odriozola, Diputado Secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona debidamente autorizada, á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones

pertenecientes á los meses de Enero y Febrero de este año, desde el dia 7 de Marzo próximo en que se abre el pago.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndolo á los que tengan delegados para la cobranza, renueven la autorización para el año corriente, con el fin de acompañarla á la nómina. Segovia 27 de Febrero de 1863.— José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con esta fecha se remite al Alcalde de Sepúlveda, el proyecto de la travesía de dicha Villa para la construcción de la carretera de Boceguillas á Segovia, formado por el Ingeniero jefe de caminos de la provincia, á fin de que puesto de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, puedan reclamar contra él los que se crean perjudicados dentro del término de treinta días al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento del 14 de Julio del mismo año.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Febrero de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular del Circulo que compone este pueblo y sus agregados Sotosalvos y Salceda, partido y provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 5000 reales pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision á los quince dias despues de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr Gobernador de la provincia. Collado Hermoso 22 de Febrero de 1863.—El Alcalde, José Manzano.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por virtud de lo que dispone la Real orden de

3 de Setiembre último, y lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 31 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, se subastará en quiebra por segundos plazos, en la Sala Audiencia del Juzgado de esta capital, y en la de Santa María de Nieva, con arreglo al art. 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 un solar con un torreón enclavado en el mismo, á la altura de 110 pies, titulado Iglesia de San Nicolás, en la villa de Coca, le rodean por todos aires tierras labrantías del Cabildo de San Agustín y de varias Capellanías, corresponde en su totalidad una estension de 14560 pies superficiales, de los que 576 de la misma clase comprenden el torreón, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido de Santa María de Nieva, donde radica la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo.

El tipo de la subasta será el de 2160 rs.

El rematante satisfará al contado la misma cantidad de 2160 reales que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto, si lo hubiere, entre dicha suma y la del remate, lo verificará en 14 plazos iguales con el intervalo de un año cuantos sean los pagarés que han faltado realizar de la primera venta.

Será de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificadas las subastas se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor y pasará el testimonio al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades

Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demas actuaciones se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las trasmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para las personas que gusten interesarse en la subasta.

Segovia 27 de Febrero de 1863 —Rafael García Tapia.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Febrero de 1863.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO, Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government decrees and orders from January and February 1863, covering areas like Fomento, Hacienda, Gobierno civil, Marina, and Guerra.